RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2961/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Emiliano Zapata,** registrada con el número de folio **01913618**, en la que requirió la siguiente información:

> ...
> Solicito la relación de Licencias de Construcción otorgadas a partir del 1 de diciembre del 2017 a la fecha, referente a los predios mayores a 1000 m2, a las empresas o actividades que de acuerdo al apéndice del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, están clasificados como mediano y alto riesgo. Especificando el nombre del servidor público que las expidió, el nombre de la persona o denominación social a la que se le expidió, la ubicación del predio (calle, numero, colonia, código postal), empresa o actividad y la fecha de expedición.
> ...

II. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintisiete de septiembre siguiente, el promovente interpuso mediante Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiocho del mismo mes y año, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de noviembre de la anualidad pasada, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. el seis de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes mediante proveído de admisión.

VII. En fecha trece de noviembre del año pasado, se recibió por la oficialía de partes de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado.

VIII. Mediante acuerdo de diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenándose agregar las documentales para que surtiera los efectos legales correspondientes, mismas que fueron puestas a disposición ante la imposibilidad de notificarlas al correo proporcionado por el promovente, por lo que se requirió que proporcionara un diverso correo electrónico o domicilio para realizar toda clase de notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le realizarán a través de la lista de acuerdos, sin que de autos se advierta que haya comparecido.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veinte de agosto del actual, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que: De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos

autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte ahora recurrente hizo valer como agravios lo siguiente:

> "...La respuesta otorgada a través del Oficio N°: DU/0172/09/20108 de fecha 14 de septiembre del 2018 firmada y signada por el Arq. Erick Ruiz Hernández, Director de desarrollo Urbano del H Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver., ya que en su respuesta solo hace referencia al No. de Licencia, la fecha de emisión y la superficie de construcción, la cual no satisface la petición del que suscribe, ya que se adjunto [sic] archivo en el que ademas [sic] do [sic] lo anterior se solicito [sic] el nombre de la persona o denominación social a la que se le expidió, la ubicación del predio (calle, numero, colonia, código postal), empresa o actividad..."

En el caso, este Órgano Garante estima **fundado** el agravio aducido por la parte recurrente, en razón de las consideraciones siguientes:

En el caso, al ejercer su derecho de acceso a la información, el promovente requirió conocer la relación de licencias de construcción otorgadas a partir del primero de diciembre de dos mil diecisiete a la fecha, de los predios mayores a mil metros cuadrados, referente a las empresas o actividades que de acuerdo al apéndice del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, están clasificados como mediano y alto riesgo; especificando el nombre del servidor público que las expidió, el nombre de la persona o denominación social a la que se le expidió, la ubicación del predio (calle, numero, colonia, código postal), empresa o actividad y la fecha de expedición.

En este sentido, la información solicitada constituye información pública y obligación de transparencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 16, fracción II, inciso e), de la Ley 875 de Transparencia, este último precepto señala lo siguiente:

> ...
> Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
> ...
> II. En el caso de los municipios:
> ...
> e) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

...

Información solicitada es generada, administrada, resguardada el sujeto obligado de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

VII. Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;

...

Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:

...

III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas;

De igual forma, son aplicables lo dispuesto por los numerales 8, fracción I, incisos j) y k), y 77 fracciones I, II y III, de Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave que precisan:

Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

...

j) Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano de su competencia, de acuerdo con esta Ley, con los programas correspondientes y demás disposiciones normativas aplicables;

k) Expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 77. Será obligatorio obtener de las autoridades municipales la licencia de uso del suelo para:
I. Cambiar el uso del suelo de un predio ubicado en el área de aplicación del programa de desarrollo urbano sustentable;

II. Destinar un predio a un uso no especificado por el programa de desarrollo urbano sustentable vigente en la zona; y

III. Destinar un predio a un uso determinado en zonas donde no exista un programa de desarrollo urbano.

A partir de lo anterior, se tiene que dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos está lo relativo a autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, teniendo para ello a la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra, misma que vigilará que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de sus objetivos se encuentra lo relacionado a establecer los principios, normas y criterios a que se sujetarán los programas, políticas y acciones en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Así mismo, en su dispositivo 88, establece que las autoridades competentes o los sujetos obligados deberán solicitar dictamen técnico de riesgo a la Secretaría, antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, instalaciones sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias y demás establecimientos que, en los términos del Reglamento de esta Ley, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, sean considerados de mediano o de alto riesgo.

En concordancia con el ordenamiento antes citado, en el apéndice del Reglamento de La Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz[1], a partir de foja treinta y dos, se

[1] Consultable en: https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosvig/apendice30.pdf

visualiza el listado de actividades de empresas y actividades de alto, mediano y bajo riesgo, tal y como se muestra seguidamente:

3 / 43

Página 32 GACETA OFICIAL Jueves 30 de enero de 2014

	Actividad	Riesgo	Observaciones
	Agricultura		
1	Cultivo de soya	Bajo Riesgo	
2	Cultivo de cártamo	Bajo Riesgo	
3	Cultivo de girasol	Bajo Riesgo	
4	Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	Bajo Riesgo	
5	Cultivo de frijol grano	Bajo Riesgo	
6	Cultivo de garbanzo grano	Bajo Riesgo	
7	Cultivo de otras leguminosas	Bajo Riesgo	
8	Cultivo de trigo	Bajo Riesgo	
9	Cultivo de maíz grano	Bajo Riesgo	
10	Cultivo de maíz forrajero	Bajo Riesgo	
11	Cultivo de arroz	Bajo Riesgo	
12	Cultivo de sorgo grano	Bajo Riesgo	
13	Cultivo de avena grano	Bajo Riesgo	
14	Cultivo de cebada grano	Bajo Riesgo	
15	Cultivo de sorgo forrajero	Bajo Riesgo	
16	Cultivo de avena forrajera	Bajo Riesgo	
17	Cultivo de otros cereales	Bajo Riesgo	
18	Cultivo de jitomate o tomate rojo	Bajo Riesgo	
19	Cultivo de chile	Bajo Riesgo	
20	Cultivo de cebolla	Bajo Riesgo	
21	Cultivo de melón	Bajo Riesgo	
22	Cultivo de tomate verde	Bajo Riesgo	
23	Cultivo de papa	Bajo Riesgo	
24	Cultivo de calabaza	Bajo Riesgo	
25	Cultivo de sandía	Bajo Riesgo	
26	Cultivo de otras hortalizas	Bajo Riesgo	
27	Cultivo de naranja	Bajo Riesgo	
28	Cultivo de limón	Bajo Riesgo	
29	Cultivo de otros cítricos	Bajo Riesgo	
30	Cultivo de café	Bajo Riesgo	
31	Cultivo de plátano	Bajo Riesgo	
32	Cultivo de mango	Bajo Riesgo	
33	Cultivo de aguacate	Bajo Riesgo	
34	Cultivo de uva	Bajo Riesgo	
35	Cultivo de manzana	Bajo Riesgo	

Motivo por el cual el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información correspondiente a las licencias de construcción otorgadas que fueron materia de solicitud en el presente recurso de revisión.

Ahora bien durante el procedimiento de acceso, la entidad municipal emitió respuesta a la solicitud a través del oficio DU/0172/09/2018, de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, atribuido al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, como se muestra en la siguiente imagen:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Oficio Nº: DU/0172/09/2018
Dos Ríos, Emiliano Zapata, Veracruz, 14 de septiembre del 2018
ASUNTO: Se remiten información

MTRO. JOSÉ LUIS HUESCA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARECIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio MEZ/UT/067/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el cual remite el folio 01913618, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del portal Infomex-Veracruz, que a la letra dice:

> "Solicito la relación de las Licencias de Construcción otorgadas a partir del 1 de diciembre de 2017 a la fecha, referente a los predios mayores a 1000 metros cuadrados, a las empresas o actividades que de acuerdo al apéndice del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción de Riesgos de Desastres están clasificados como mediano y alto riesgo".

Por lo anterior y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en poder de esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, anexo al presente la relación solicitada por el peticionario, con la finalidad de dar contestación en los términos legales establecidos y dar cumplimiento con lo solicitado.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

ARQ. ERICK RUÍZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

Emiliano Zapata
DESARROLLO URBANO

c.c.p. Expediente.

Adjuntando la siguiente tabla:

Nº DE LICENCIA	FECHA DE EMISION	SUP. DE CONSTRUCCION
LIC/2017/546	18 DE DICIEMBRE DE 2017	10,590.88 M².
LIC/2017/551	27 DE DICIEMBRE DE 2017	21,163.25 M².
LIC/2017/565	14 DE DICIEMBRE DE 2017	1,159.00 M².
598-DUEZ/LC-18	28 DE JUNIO DE 2018	14,569.26 M².
600-DUEZ/LC-18	29 DE JUNIO DE 2018	1,500.00 M².

Emiliano Zapata

Posteriormente, durante la sustanciación del presente medio recursal, el Director de la Unidad de Transparencia compareció a través del oficio número MEZ/UT/140/2018, adjuntando la respuesta otorgada por el Director de Desarrollo Urbano contenida en el oficio DU/0341/11/2018, misma que se inserta seguidamente:

Dos Ríos, Emiliano Zapata, Veracruz, 12 de noviembre del 2018
Oficio Nº: DU/0341/11/2018
ASUNTO: Contestación al oficio MEZ/UT/0136/2018

MTRO. JOSÉ LUIS HUESCA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARECIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
P R E S E N T E

Hago referencia a su oficio MEZ/UT/0136/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual remite el Recurso de Revisión folio RR00202218, del expediente IVAI-REV/2961/2018/II, promovido por el [redacted], realizado a través del portal Infomex-Veracruz, que a la letra dice:

"Motivo del Recurso: La respuesta otorgada a través del Oficio Nº: DU/0172/09/20108 de fecha 14 de septiembre del 2018 firmada y signada por el Arq. Erick Ruíz Hernández, Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver., ya que en la respuesta solo hace referencia al Nº de Licencia, la fecha de emisión y la superficie deconstrucción, la cual no satisface la petición del que suscribe, ya que se adjuntó archivo en el que además de lo anterior se solicitó el nombre de la persona o denominación social a la que se le expidió, la ubicación del predio (calle, número, colonia código postal), empresa o actividad".(Sic).

Después del análisis de la información presentada por el recurrente hago de su conocimiento lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

Artículo 72. *Se considera información confidencial lo que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

000028

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Por lo anterior informo a Usted, que conformidad con artículo antes mencionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, está impedida para otorgar la información solicitada por el recurrente, toda vez que es información confidencial y no existe autorización por parte de los titulares de la información para compartir tales datos.

Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida

A T E N T A M E N T E

ARQ. ERICK RUÍZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

Emiliano Zapata
DESARROLLO URBANO

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este órgano autónomo considera que, en términos del numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada, lo anterior es así porque conforme a lo normado por los artículos 38 y 39 fracción V, del Reglamento Interno de las Dependencias de la Administración Pública Municipal Del H. Ayuntamiento De Emiliano Zapata, establece que:

> ARTÍCULO 38.- La Dirección de Desarrollo Urbano es el área responsable de ejecutarlas determinaciones del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población del Municipio, en los términos de las disposiciones federales, estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, las disposiciones administrativas y los reglamentos municipales en la materia.
>
> ARTÍCULO 39.- A la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponde:
>
> ...
>
> V. Otorgar los permisos y licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;
>
> ...

Es el caso, que de las respuestas otorgadas por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, se tiene que proporcionó una tabla con cinco licencias de construcción, advirtiéndose en ella la fecha de emisión y la superficie de construcción, referentes a la temporalidad peticionada. Posteriormente y ante la inconformidad hecha por parte de la parte recurrente, en la sustanciación del medio recursal dicho Director a través del oficio DU/0341/11/2018 informó que la Dirección a su cargo se encuentra impedida para otorgar la información solicitada por el recurrente, toda vez que es información confidencial y no existe autorización por parte de los titulares de la información para compartir tales datos.

Sin embargo, de lo anterior se tiene que lo proporcionado por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, fue un documento *ad hoc*, para atender la solicitud de información; el cual no estaba obligado a generar, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"No existe obligación de elaborar**

documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

De igual forma, resulta importante puntualizar respecto de la naturaleza de la información aquí peticionada, esta reviste el carácter de obligación de transparencia prevista en el artículo 16 fracción II, inciso e) de la Ley 875 de la materia.

Así, de conformidad con los criterios que establecen los Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia de la ley 875 de Transparencia, respecto a las licencias de construcción se incluirán datos como denominación y/o tipo de licencia, objeto de las licencias de construcción, nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia, domicilio de donde se solicita la licencia de construcción-contemplando colonia, clave de localidad, nombre de localidad, clave del municipio, nombre del municipio, código postal, entre otros- periodo de vigencia, así como el periodo de vigencia, como se observa:

Respecto a las licencias de construcción, se incluirán los siguientes datos:

Criterio 33	Ejercicio
Criterio 34	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 35	Denominación y/o tipo de licencia de construcción autorizada
Criterio 36	Objeto de las licencias de construcción
Criterio 37	Nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia
Criterio 38	Domicilio[27] de donde se solicita la licencia de construcción (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
Criterio 39	Hipervínculo a la solicitud de licencia
Criterio 40	Periodo de vigencia señalando inicio y término en el formato día/mes/año
Criterio 41	Especificación de los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno
Criterio 42	Hipervínculo a los documentos con los contenidos completos de la licencia

De la normatividad anterior se tiene que lo peticionado por el ahora revisionista es información que el Ayuntamiento debe proporcionar por contemplarse como obligación de transparencia y por tal motivo no reviste carácter de información confidencial, tal como lo afirmó el Director de Desarrollo Urbano en el oficio DU/0341/11/2018, ni mucho menos que opere la clasificación de la misma. Por ello, de inicio no le asistió la razón al sujeto obligado al afirmar que lo requerido constituía información confidencial.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente las licencias de construcción, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

En conclusión, ante lo fundado del agravio, el sujeto obligado deberá remitir en manera electrónica los documentos en dónde consten los datos solicitados por el recurrente en su solicitud de información, por corresponder obligación de transparencia.

De ahí que resulte **fundado** el agravio hecho valer, por lo que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado, y **ordenar** que realice lo siguiente:

1. Deberá proporcionar en forma electrónica por corresponder obligación de transparencia los documentos en dónde se adviertan las licencias de construcción otorgadas del uno de diciembre de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud –siete de septiembre de dos mil dieciocho-, referente a los predios mayores a mil metros cuadrados, a las empresas o actividades que de acuerdo al apéndice del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, están clasificados como mediano y alto riesgo y en donde se advierta el nombre del servidor público que las expidió, el nombre de la persona o denominación social a la que se le expidió, la ubicación del predio (calle, numero, colonia, código postal), empresa o actividad y la fecha de expedición.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y

239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.